2°

SEGVNDA COMPETENCIA, FORMADA *por el señor Fiscal del Consejo.*



LA Competencia formada por el señor Fiscal del Consejo con el de Hazienda, en otro Pleyto que en aquel Consejo està pendiente entre el Fiscal dèl, por el Derecho de su Magestad, y los Vezinos de los Lugares de Valcarce, Clavillas, y la Bustariega, del Principado de Asturias, con D. Ares de Omaña, tenedor de la Iurisdicion de los dichos Lugares, es muy breve en el hecho; lo que ay que suponer se reduce solo à la introduccion, y estado de dicho Pleyto, que este naciò de querella que los Vezinos de dichos Lugares dieron en el Consejo, de excessos en el vso de dicha Iurisdicion, cobrança de algunas contribuciones, y Derechos, que injustamente dixo el Lugar percibia con violencia de los Vezinos, con grandes vexaciones. Y que aviendose despachado Pesquisa, y substanciadola, porque no llevò el Iuez Comission para mas, la remitiò al Consejo de Hazienda; y en èl, por el Fiscal de su Magestad se hizo Pedimiento formal, pidiendo, se mandasse, que el dicho Omaña, dentro de treinta dias, presentasse el Titulo, en cuya virtud pretendia ser suya la jurisdicion, Señorio, y Vassallage de dicha jurisdicion, y q̃ passado dicho termino, no aviendole presentado, se pusiesse cobro por la Real Hazienda, y se administrasse en su Real nombre. Diòse este despacho, que es el estilo corriente en las Regalias, en que su Magestad funda de Derecho; y aviendose notificado al dicho Omaña, y por su parte se acudiò al Consejo de Hazienda por la Tarde, con los

Se-

Señores del Consejo, que asisten al de Hazienda, y presentò algunos Papeles, que pretende le sirvan de probança de inmemorial de aquella jurisdicion; de que se diò Traslado al Fiscal de su Magestad; y à los Lugares: por quien se respondiò, y se và substanciando; y à instancia, y Pedimiento del dicho Omaña se recibiò à prueba.

2 Incidiò en este Pleyto, que por Parte del Fiscal de su Magestad se pidiò formalmente por Pedimiento, su fecha de tres de Diziembre de 1689. y 18. de Iunio de 690. se declarasse: Que su Magestad podia beneficiar la jurisdicion del dicho Lugar, sin perjuizio del Derecho executivo de su Magestad, para venderla, siempre que pareciesse Persona que la beneficiasse. De este Pedimiento se diò Traslado al dicho Omaña; y hà respondido, y se han hecho diversos Autos sobre este Punto.

3 Y siendo estos Puntos sobre lo referido, y sobre la Causa de la pesquisa, que por Auto del Consejo de Hazienda por la Tarde, con asistencia de los Señores del Consejo, de diez de Noviembre de 689. se mandò juntar con la Demanda Civil; que sobre vno, y otro cayò Auto de Prueba, que se pidiò por Parte del dicho Omaña; y por quien se pidiò, se le diesse Licencia para bolver al dicho Lugar, por estarle prohibido por Autos del Consejo; y dadosele, con la providencia conveniente, de que no maltrataria à los Vezinos de dicho Lugar.

4 Estando en este estado, se hà formado otra Competencia en este Pleyto, por el señor Fiscal del Consejo, pretendiendo, toca su Conocimiento al Consejo; y que el de Hazienda hà proçedido, y proçede sin ella.

5 Y respecto de que en quanto al Pedimien-

to

to del Fiscal de Hazeinda, que queda referido, sobre que la Real Hazienda puede beneficiar, y disponer por Factoria de la jurisdiciõ de dichos Lugares, q̃ oy es lo principal deste Pleyto, se halla cõ la assistencia de las Cedulas de Factoria, y de su Magestad, y de la Camara de Castilla, que quedan referidas; y que en ellas tiene prohibicion, y especial inhibicion el Consejo, y la Iunta de Señores del de Competencias, con las Clusulas, y en la forma que en lo tocante à la Competencia del Concejo de Allande quedan referidas: el Fiscal de Hazienda tiene presentado Pedimiento de declinatoria de jurisdicion de la Iunta de competencias, formando Articulo, y pidiendo de èl especial y devido pronunciamiento, con las protestas, y en la misma forma que lo hizo en la del Concejo de Allande. Y se nota, que en este Punto del beneficio por Factoria, y Defensa de la Competencia, y del Articulo de Declinatoria, y en dezir, que este Lugar es de Mayorazgo de los señores Principes de Castilla, son las mismas Defensas, y Papeles de que se vale el Fiscal de la Real Hazienda, y con que pretende excluir la Competencia del Consejo de Allande, formada con el señor Fiscal del Consejo con el de Hazienda.

6 Supuesto lo qual, y que por la Parte de Omaña se acudiò al Consejo de Hazienda, à hazer sus Defensas, como las hizo, respectivas à todas las Pretensiones, assi en lo tocante à la jurisdicion de dichos Lugares, como en las contribuciones, y tributos; y presentò Papeles, en orden à calificar su intento. Y que aunque de passo dixo: Que no era el Conocimiento de esta Causa de la jurisdicion del Consejo: en los mismos Pedimientos alegò en lo principal; pidiò la acumulacion de la Causa de Pesquisa à

la

la Civil, y Prueba; y que aviendose visto sobre todo repetidas vezes, porque nunca huvo formado Articulo de Declinatoria, esta se denegò por Autos de Vista, y Revista; con los dos Señores del Consejo de por la Tarde. Y despues de denegada la Declinatoria, y sin insistir mas en ella, antes que se formasse esta Competencia, y sin ninguna Protesta, bolviò à insistir en lo que tenia pedido, sobre este Punto, y con este Hecho, quedò desvanecida la Declinatoria; vltra de averse propuesto con conocida desconfiança, pues fuè sin formar Articulo, y alegando en lo principal, presentado sus Papeles, en execucion de los Autos del Consejo, en que se le mandò, presentasse sus Titulos: lo qual excluye la Declinatoria. En presentar los Papeles, que dize ser sus Titulos, en execucion de los Autos del Consejo; *ex leg. à Sententia, C. de Re iud.* Que se recibiesse à prueba, y en la acumulacion referida, y pidiò Manutencion de la Possession, en que alegò estava, de la cobrança de las contribuciones que cobrava, y de la jurisdicion; y todos se determinaron, mandando juntar los Pleytos, recibiendo la Causa à prueba, y denegando por aora la Manutencion. Y en alegar, y pedir Manutencion, y Prueba, y soltura, y desembargo de bienes, llanamente, despues de los Autos que desestimaron la Declinatoria; ex Textu *in Cap. Solicitudinem* 54. *de Appellat. vers. Cum autem excommunicatus, qui appellaberat, iuxta præscriptam formam, coram Archiepiscopo, deponit contra Episcopum, quæstionem Metropolitanus ad cognoscendum de Causà potest interponere partes suas: cum ille appellationis prosecutione iustè; leg. 2. C. de Iur. dict. leg. Siquis, C. de Iur. iur. C. Gratum, de Offic. Deleg. C. Accedentibus, de Priv. C. Ex ore, de Privileg.* Y en todos tiempos es desestimable la Protesta; *at in terminis Gloss. in dict. cap. Solicitudinem, verbo, tamquam Advena, de Appellat.*

7 Esta

7 Esta Competencia se divide en dos Partes muy breves. La primera, en quanto al Conocimiento del Punto, de poder su Mageſtad vender la jurisdicion destos Lugares por Factoria.

La Segunda, en quanto à los pechos, ò contribuciones, q̃ hà cobrado de los Lugares, y sus Vezinos.

PARTE PRIMERA.

SOBRE LA VENTA DE LA IVRISDICION por Factoria.

8 LA Competencia que se formò por el Consejo de Castilla, no pareçe viene en tiempo; porque segun la Regla dada por la Cedula, de la formacion de la Iunta de Competencias, despues de estar executoriada la Causa, no se pueda admitir Competencia; y no pudiendo dudar, que en el Punto de la jurisdicion lo estava esta, quando se formô; podèmos dezir: *Non tam malè, quàm scio.*

9 Tùm etiam, & concludenter; porque la misma Parte, pudiendo vsar deste Remedio antes, no solo no lo hizo, sino es, que despues de executoriado dicho Articulo, voluntariamente, y sin Protesta, pidiò todo lo que queda referido: Con que, vt cumque, se considere consintiò en la jurisdicion del Consejo, y la prorogò; porque, ò no pudo formar la Competencia, y no lo hizo, & expeditum est; ò lo pudo hazer, y eligiò otro Medio incompatible, como fuè, elegir aquel Medio de Defensa, y proseguir su Causa en el Consejo; y solo con el hecho de los Pedimientos referidos quedò corriente la jurisdicion del Consejo; *vt in simili probat Text. in cap. Solicitudinem, de Appellat. vbi Gloss.*

10 Concurriendo con lo referido, avèr executado los Autos de el Consejo, presentado los que tiene por Titulos de las jurisdiciones, y aver vsado de los Autos del mismo Consejo, en que se le alçò el impedimiento de entrar en dichos Lugares, y se alçò el embargo de bienes; siendo vnos, y otros Actos precisos de Consentimiento en la jurisdicion; ad Textum *in leg. 1. C. de Iurisd. omn. Iud.*

11 En quanto à la Competencia del Pleyto de Don Ares de Omaña, cessa la Question de lo que se dize en la del Conde de Marçel de Peñalva, y està en la misma Detentacion de la jurisdicion Señorio, y Vassallage de dichos Lugares, y no se hà beneficiado por su Magestad, ni se hà intentado poner en Possession à otra Persona: antes bien, se le despachò Provision para citarle, y notificarle el Decreto del Consejo, que es el Ordinario para notificarle, que dentro de treinta dias presente en el Consejo el Titulo que tiene de las dichas jurisdiciones: que se le notificò, y acudiò al Consejo de Hazienda, presentando los Papeles, que pretende le sirvan de Titulo de dichas jurisdiciones, y se và procediendo regularmente, conforme à las Reglas del Derecho, citandole, llamandole, y oyendole, y à lo dispuesto en el cobro de las Regalias, *leg. 1. vers. Omne Junm Imperium, ff. de Const. Princip. leg. 2. tit. 1. part. 2. leg. 2. tit 4. part. 3. leg. 2. tit. 1. lib. 4.* Dom. Covarr. *Pract. cap. 1.* Castillo *de Tert. cap. 18. num. 155. & cap. 41. num. 11. vsque ad num. 14.* D. Larrea *alleg. 5.* Castillo *de Tert. cap. 13. num. 12.* Don Valenç. *cons. 44. num. 5.* Pareja *de Edit. tom. 1. tiult. 2. resolut. 1. num. 3.*

12 Otro Pedimiento ay del Fiscal, en que pretende, se declare, que su Mageftad puede, siempre que fuere servido, beneficiar las dichas jurisdicionnes. De que se hà dado Traslado, y se està prosiguien-

ſiguiendo, y ſubſtanciando regularmente: Con que no ay cauſa, que pueda darſe, para dezir: *Quod periculum ſit in mora*; ad Textum *in leg. 1. cum ſimilib. ff. de Gland. leg.*

13 No dudara el Fiſcal de Hazienda, que ſi eſta cauſa huvieſſe tenido principio en el Conſejo de Caſtilla, ò en alguna de las Chancillerias del Diſtrito, fundava de Derecho en ſu Conocimiento, por las Leyes del Reyno.

14 Y lo miſmo previene la Ordenança del Conſejo de Hazienda, que es la *Ley 2. §. 25. titul. 2. lib. 9.*

15 Pero eſta no es la Queſtion de eſta Controverſia; ſino es: Si ſiendo Iuezes Competentes, por la calidad de la Cauſa, en lo regular del Señorio, y Vaſſallage, y aviendo prevenido la Cauſa el Conſejo de Hazienda, en virtud de Pedimiento de ſu Fiſcal, y de los Vezinos de dichos Lugares, ſe podrà dezir, que el Conſejo de Hazienda proçede ſin juriſdicion? En que aſsiſten à la juriſdicion del de Hazienda diferentes Fundamentos invencibles, que ſon los ſiguientes:

16 Lo primero, la Prevencion de la Cauſa, en que eſtà tan adelantada, viſta, y determinada, ſobre la Poſſeſsion, y recibida à prueba ſobre lo principal.

17 La ſegunda, aver Demanda del Fiſcal de Hazienda, ſobre el cobro, y ſer por la Regalia de ſu Mageſtad, como lo es la juriſdicion, y en que funda de Derecho, y no ſe le puede embarazar el Privilegio de traer à ſu Conſejo à las Partes, por el Fuero, y Privilegio activo, y paſsivo, que es notorio aſsiſte al Fiſco, *leg. 2. leg. Ad Fiſcum, leg. Vendente, Cod. Vbi cauſæ Fiſcales, leg. 2. Cod. Si adverſus Fiſcum, leg. Cum eorum 5. Cod. de Sentent. & interlocut. leg. 2. titul. 1. lib. 9. & leg. 1.*

tit. 2.

tit.2.§.3.*eodem tit. Recopilat.* Alfaro *de Offic.Fiscal.gloss.* 16. *ex num.* 21. & *gloss.* 18. *num.* 7. & *gloss* 34. *à num.* 208. Carlev.*tit.* 1.*disp.* 2.*quæst.* 6. *sect.* 9.*nu.* 698. Tondut.*de Prævent.cap.* 30.*nu.* 79. Bolero *de Decoct. tit.* 2.*q.* 2. *à nu.* 5.

18 Lo tercero, porque en los pechos, y tributos proçeden las mismas Razones, y tocar al Consejo su Conocimiento, por la Ordenança, *dict. leg.* 2. §. 25. *lib.* 9.

19 Lo quarto, porque asi en la Pesquisa, de que resultò esta Causa Civil, sobre la jurisdicion, y mandò juntar à ella la Pesquisa, con que todo se reduxo à la Civil, pareciò en el Consejo, alegò, pidiò Manutencion, soltura, y Prueba, y se recibiò à su instancia, y quedò con estos Actos legitimamente prorogada la jurisdicion del Consejo de Hazienda; ad Textum *in leg.* 1.*C.de Iurisdict.omn.Iudic.* D.Covarrub. *lib.* 3. *Variar. cap.* 20. *num.* 9. Petr. Barbos. *in leg.* 1. *de Iudicijs, articul.* 1. *num.* 197. Carleval. *titul.* 1. *disput.* 2. *num.* 1166.

20 Y aunque se replica en Contrario, que aunque pareciò en el Consejo, en la Demanda de la jurisdicion, fuè con Protesta; y no solo con Protesta, sino es declinando la jurisdicion; porque esto solo fuè en la Causa Civil; pero no en la Pesquisa, que se vniò, y à cumulò à la Causa Civil, en que se avia allanado. Tum, porque esta Protesta es contraria al Acto; & *Protestatio, quæ totum factum destruit, non attenditur*, Gratios. Vbert. *de Citation. cap.* 6. *num.* 136. Iranço *de Protestat. consider.* 32. *per totam*, Duard. *de Censibus*, §. 6. *quæst.* 16. & §. 5. *quæst.* 12. *in fine.* Tum, porque con la acumulacion, se hizo vn cuerpo individuo, en que no pudo recaer en parte la Protesta, como sucede en el Instrumento, que se presenta solo en lo favorable, que sin embargo queda acetado en el todo; Gloss. verb. *Die, & Consule, in leg.* 1. §. *Editiones, ff. de Edendo*, D. Valençuel. *cons.* 133. *num.* 75.

21 Lo

21 Lo quinto, porque desestimando esta Declinatoria, ay Executoria del Consejo de Hazienda, como consta de los Autos de esta Competencia: Con que no està en terminos della, porque las Cedulas de su Magestad lo prohiben, en lo que està executoriado. Y si la Parte entendiesse tenia algun Fundamento para la Declinatoria, huviera solicitado la Competencia, antes que se huviera executoriado en Hazienda sobre el Articulo de la Declinatoria; y no haziendolo en tiempo, ni el señor Fiscal de el Consejo, ni la Parte, la pueden intentar: *Quia petens Declarationem super dilatoria, prorogat iurisdictionem pœnitentia irretractabili, leg. Sed etsi suscepit 52. ff. de Iudicijs, leg. vltim. C. de Iudicijs,* Gutierrez *de Iurament. confirmator. part. 1. cap. 28. num. 1.* Carleval. *lib. 1. titul. 1. disputat. 2. quæst. 8. num. 991.*

22 Y siendo en vna, y otra causa interessado el Fiscal de la Real Hazienda, y el que se halla con el principal interès en la jurisdicion, y el que tiene puestas las Demandas al dicho Omaña, que goza de hecho las jurisdiciones, Señorio, y Vasallage de dichos Lugares; mal se le podrà privar del Privilegio Fiscal, aunque aya otros Particulares, que tengan interès, *ex dict. leg. Cum vendente, Cod. Vbi Caus. Fisc.* Bosius *in Praxi, titul. de For. competent. num. 117.* Surdus *cons. 280. num 17.* Capicio Latr. *decis. 186. num. 3. tom. 2.* Cavall. *Resolut. Crimin. Centur. 2. casu 168. num. 9.*

23 Y en quanto à la Demanda, tocante à que se declare: Que su Magestad puede beneficiar estas jurisdiciones, siempre que fuere de su Real voluntad; incidimos en todo lo que queda fundado antecedentemente, en la Competencia del Conde de Marçel de Peñalva, y fuera ocioso repetirlo; ad Text. *in leg. Ædiles, §. Loquuntur, ff. de Ædilit. edict.* ibi: *Quidquid illic diximus huc erit transferendum.*

24 Con que concurre, que siendo esta Demanda sobre Declaracion, en conformidad de la Cedula de Factoria, de lo que puede beneficiar; y siendo esta Cedula Real despachada por el Cõsejo de Hazienda, es à quien vnicamente por Derecho perteneze esta Declaracion, *cap. Cum venissent, de Iudicijs, leg. 2. §. Divus, ff. de Orig. Iur. leg. 27. & 30. tit. 18. part. 3.* Garcia *de Nobilit. gloss. 1. §. 1.* Otalor. 4 *part. cap.* 3. Gutierrez *Practicar. lib. 3. quæst. 28. num. 2.* Gironda *de Privileg. seu Exempt. explic. num.* 83. D. Larrea *decis.* 99.

25 Y vltimamente, faltando à esta Demanda lo que se pondera en la Causa del Conde de Marçel de Peñalva; porque se substancia civili, & legali modo, como si fuesse regular; y siendo privativa la jurisdicion del Consejo de Hazienda, para todas las Dependencias de Factoria, no se puede dudar, proçede justa, y legitimamente en esta Causa.

26 Y como quiera que se considere, el segundo, y evidente medio, de que la jurisdicion, q̃ se expressò en el §. 3. *de la Ordenãça*, q̃ es la *Ley 2. tit. 2. lib. 9.* no quiso conceder à las Chancillerias, ni Audiencias, mas jurisdicion, ni en otra forma, que como se avia vsado en los tiempos antecedentes, y querer solo guardar la costumbre, sin hazer novedad; vt patet *ex dict. §. 3. in fine*, in illis verbis: *Y no en aquellas, que por Nos, y en Nuestro Nombre se movieren, tocantes à la jurisdicion, Señorio, y Vassallage, y otros Derechos, y Preheminencias Reales; porque de aquello, no entendèmos, que se aya de conozer, y conozca en la dicha Nuestra Contaduria Mayor, sino en las otras Audiencias, y Tribunales, segun que hasta aqui se hà conocido.*

27 Y no pudiendose dudar, que por lo passado se hà conocido cumulativamente en los Pleytos de jurisdiciones, como es notorio, que esto bastavà, *cap. fin. de Cohabit. Cleric. leg. fin. ff. ad Municip.* D. Valenç. *cons. 96. nu.* 14. Barbos. *in Appellativ.* 166. verb. *Notorium.*

28 Y

28 Y consta de las Matriculas de los Oficios, en que son infinitos Pleytos sobre jurisdiciones, aclara, ser cumulativa. Y no pudiendose dudar, se hà conocido de jurisdiciones promiscua, y cumulativamente, queda sin duda, ser de esta calidad la jurisdicion de las Chancillerias, de que habla dicha Ordonança; *ex vi, & natura verborum:* ☞ SI, SEGVN HASTA AQVI SE HA CONOCIDO, *leg. Prout quisque, ff. de Solut.* Bart. *in Extravagant. ad reprimendum,* verbo, *Prout, num. 2. & in leg. Edita, Cod. de Edendo, & in leg. Hoc Legatum, ff. de Legat.3.* Peregrinus *artic.16.num.112.* Berreta *consf.74. num.11.* Iasson. *consf.180.num.4.lib.2.* Curt.Iunior *consf.1. num.13.* Tiraquell. *de Retract. lignag. §.32.num.31. & sequentib.* Raudens. *de Annalogis, cap. 10. num. 26. & 36.* Noguerol. *allegat.39. ex num. 26. & allegat. 23. num. 45. & sequentib.* Barbos. *dict. 183.* & post Socin. Iunior, Oldrado, Riminaldo Senior, Paulo de Castro, Bald. Raudens.& alios, in terminis nostror.verb. Casanate *consf.66.num.13.* ibi: *Nam in ea facti specie, verba relativa circa idem adijciebatur; nempe circa Loca de Mocota, quæ fuerunt in anterioribus Testamentis vinculata, de quibus Vinculis constabat.*

29 Y siendo de tan gran reparo en las Chancillerias, y Audiencias Reales de su Magestad, siendo tan grandes Tribunales, los puntos de jurisdicion, que en las de Valladolid, y Granada, y en especial en esta vltima, se declara: Que de ninguna cosa de la Real Hazienda han de conozer, no solo desde la Creacion de el Consejo de Hazienda, que se estableciò en la *Ordenança de el Año de 1592.* que es la *Ley 2. titul. 2. lib. 9. Recopilat.* Y en la *Ley 3. siguiente,* que es segunda Ordenança de la Creacion del Consejo; sino es tambien desde antes de la Creacion, y denominacion de Consejo, de los Años de 480. y 490. y quando solo era Contaduria Mayor, y avia

en

en ella Tenientes de Contadores Mayores, les estava mandado, no conociessen de Pleytos tocantes à la Real Hazienda, como pareçe de todo el titulo 8. de dichas Ordenanças.

30 Y entre ellas ay vna, en que su Magestad mandò remitir à la Chancilleria de Granada vna Lista de los Negocios tocantes à la Real Hazienda, que estavan pendientes en ella, y se les inhibiò de su conocimiento, mandando, remitiessen los Processos dellos originales al Consejo de Hazienda. Y por prevenirse lo que era de jurisdicion privativa, y qual era de jurisdicion acumulativa, se halla vna Nota num. 14. fol. 78. que dize lo siguiente:

31 *La Remission de Pleytos tocantes à Rentas de su Magestad, que se hà de hazer al Tribunal de la Contaduria Mayor de Hazienda, se hà de entender de los que tocan à Alcavalas, pechos, y derechos, y no à jurisdicion de Señorio, y vassallage, conforme à la Ley vnica, vers. 3. tit. 2. lib. 9. de la Nueva Recopilacion.*

32 Y si la jurisdicion, en Causas de jurisdiciones, fuesse privativa, de la misma forma que à las Chancillerias, y Audiencias, se las inhibiò, y mandò, remitiessen los Autos originales de los Pleytos de las Rentas Reales, se les huviera mandado remitir los tocantes à jurisdiciones, pendientes en el Consejo de Hazienda, que eran muchos, como pareçe de las Matriculas de los Oficios de las Escrivanias de Rentas; y assi, reconociendo ser acumulativa, se contuvo la Ordenança en mantenerse en los que estavan pendientes en ella, por aver prevenido la jurisdicion con la litispendencia; pero no podrà passar à los que en el Consejo de Hazienda estava prevenida por la litispendencia en èl.

33 Y no fuè corta prevencion la de la Ordenança de Granada; pues no se puede dudar, que la del

del Consejo de Hazienda; mãs nueva del Año de 1593. hà concedido esta jurisdicion privativè al Consejo de Hazienda, por el §. 4. della, que està ponderada en la Competencia de D. Rodrigo de Cien-Fuegos, que es la *Ley 2. §. 4. tit. 2. lib. 9.* como no hallô la palabra *jurisdiciones*, sino es la de *Exempciones de Lugares*, y otras cosas, que se acostumbra vender, quiso mantenerse en la acumulativa, sin darse por entendida, que en estas palabras, comprehensiva, y inevitablemente và comprehendida la jurisdicion; no como quiera, sino es duppl ici modo, separando à los Lugares de su Cabeça, que es vn modo de jurisdicion, y constituyendola Cuerpo separado, y vendiendole su propia jurisdicion, mero, y mixto Imperio: como lo expressa, y declara la Real Cedula de quinze de Enero de 626. en lo proemial della, y en la Condicion 1. & 2.

34 Y se expressa con mayor, y mas breve explicacion la Real Cedula, despachada por la Camara en 31. de Março de 626. en su Introduccion, en que và expressando lo que mira, y toca à las Exempciones; y dize: *Su Mageſtad hà resuelto de vender hasta veinte mil Vassallos de Villas, ò Aldeas de otros Lugares.* Y prosigue con las palabras siguientes: *Desmembrandolas dellas, y haziendolas Villas de por sì, y sobre sì, con jurisdicion Civil, y Criminal, alta, y baxa, mero, mixto Imperio.*

PARTE SEGVNDA.

35 DE lo tocante à tributos, y pechos, que se hà introduzido à cobrar Don Ares, con los rigores, y desordenes que resultan de los Autos, es competente la jurisdicion del Consejo de Hazienda, con jurisdicion cumulativa, por la Ordenança, que formalmente lo dispone, que

es

es la *leg. 2. tit. 2. §. 3. lib. 9. Recopilat.* que dize lo siguiente: *Primeramente, de los Negocios, Causas, y Pleytos, que se movieren, y trataren en Nuestro Nombre, contra qualesquier Consejos, Vniversidades, y Personas particulares, de qualquier estado, condicion, y preeminencia que sean, que llevan, ocupan, ò gozan, pretenden tener, llevar, y gozar las Rentas, pechos, y derechos Reales, y à Nos pertenecientes; y sobre las Causas, Titulos, y Razones que para esto tienen, ò pretenden tener; y sobre todo lo à esto anexo, y perteneciente: De las quales dichas Causas, y Negocios conozcan, y puedan conozer en la dicha Nuestra Contaduria Mayor, &c.*

36 Y passa adelante la Ley, disponiendo expressamente, que en los Casos que refiere, sea acumulativa la jurisdicion entre los Consejos de Castilla, y Hazienda, con la de las Chancillerias, y Audiencias: Con que estando prohibida la jurisdicion por el de Hazienda, es Caso claro à favor de su jurisdicion, en quanto à las Rentas, y contribuciones.

37 Y aunque se hà dicho, que son Vassallos Solariegos, y que lo que pagan son emphyteusis, no embarazan la jurisdicion. Lo vno, porque esta es excepcion del Consejo de Hazienda, donde se debe seguir. Y lo otro, porque es precisa, y inescusable conexion la de conozer de la Causa principal, y la calidad inseparable della, de ser emphyteusis; de que es formalissimo el Texto *in leg. 2. C. de Ordin. Iudic.* que queda referida à la letra, en el Papel de la otra Competencia.

38 Y para entrar en este punto, es muy digno de notar, que foro, ò emphyteusis, no cabe, ni es possible considerarse sin Instrumento publico, y autentico, por donde conste con claridad, segun lo dispuesto, y establecido en la Ley de Partida, formal en el punto, que es la *Ley 28. titul. 8. part. 5.* ibi: *E tal Pleyto como este, debe ser fecho con plazer de ambas Partes, E*

POR

POR ESCRITO; *ca de otra guisa, non valdrà.* Vbi Gregor. *litter. A.* in illis verbis: *Et intellige, quod requiratur Scriptura, tàm ad substantiam, quàm ad probationem.*

39 Y en estos Autos no ay Instrumento, no solo de fundacion, y constitucion del emphyteusis; pero ni aun reconocimientos, que es lo que algunos admitieron, en suplemento de la falta de la fundacion primordial, Felin. *in cap. Cum Bertholdus, de Re iudicat. num.* 36. Alvaro Valasco *de Iure emphytheu. quæst.* 9. *num.* 15. Hodierna, ad Surd. *decis.* 10. *num.* 4. Guid. Pap. *quæst.* 24. *per totam*, Giurba *observat.* 15. *num.* 19. Gaspar Anton. Thesaur. *Quæst. Forens. lib.* 4 *quæst.* 42.

40 Pero en este Caso, que ni ay lo vno, ni lo otro, es mera alegacion, y viciosa, para pretextar esta vsurpacion, y mantenerse en la percepcion, sin que pro nunc se pueda hazer juizio de que este sea emphyteusis. Y quando no ay mas que el desnudo hecho de percibir, todos los que refieren los Adiccionadores citados en el numero antecedente concuerdan, no dà derecho; sic Giurba *dict. observat.* 15. D. Valençuel. *cons.* 178. *num.* 6. Menoch. *cons.* 308. *num.* 31. Rodriguez *de Ann. reddi. lib.* 1. *quæst.* 19. *num.* 9. Felician. *de Censib. lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 6. Avend., *de Censib. cap.* 99. *num.* 5. Alvaro Valasco *dict. quæst.* 9. *num.* 18.

41 Y si por la Fatalidad, à que estàn sujetas las Controversias Forenses, padeciesse el Derecho de la Real Hazienda, de que hazen memoria los Textos: *Tàm fortunæ Iudicio, quàm ex sorte, & ex alia ratione si hoc Iudice sederit.* De quib. *in leg. Si servus* 13. *ff. de Stat. Homin. leg. Eos, §. Super hijs, C. de Appellat. Et ex pluribus calamitatibus in lites contingentibus.* De quibus plane Valeron *in Exordio de Transact.* Y estas llevan otra mas penosa: *Ne propter eamdem rem sæpius litigaret;* Pues no ha bastado à la Real Hazienda aver obtenido tan repetidas vezes, y con la mayor solemnidad del Consejo pleno de Castilla.

42 Las Partes, sin necessitar de ser muy Letrados, y solo con el sentido natural, aunque sea moderado, sabràn, que esta enfermedad tiene Antidoto prevenido por su Magestad, en su Real Cedula, despachada por la Camara de Castilla en 31. de Março de 631. con las Clausulas irritantes que se han referido, y anulan todo quanto en contrario se hiziere, y obrare, tanto en el Consejo de Castilla, como en la Iunta de Competencias: y que lo que se mandare, no se cumpla, ni guarde, ni sea valido; porque su Magestad declarò: Que su Real voluntad era, quitar la jurisdicion, advocarla à su Real Persona, y la çediò al Consejo de Hazienda: cuyos Contratos, Ordenes, y Autos se han de guardar, y no otros.

43 Estas Clausulas, tan comprehensivas de las mas altas Disposiciones de Derecho, y dispuestas con especialissimo cuidado, y atencion por el Consejo, y Camara de Castilla, quando no fueran de tal Senado, manifiestan la profunda Sabiduria de sus Directores; porque tratando por ella de dar vna seguridad efectiva à los que huviessen de negociar en el Consejo de Hazienda, por Factoria, expressaron tantas, y tan graves circunstancias; y en especial en separarse el Consejo de Castilla, y Iunta de Competencias, del conocimiento de Causas dependientes de dicha Factoria; que hablando *civili, & legali modo*, y como dize el Text. *in leg. 1. ff. V Juris: Dummodo Leges non offendat*; es caso negado à lo possible, el proponer entrar en su conocimiento, con ningun pretexto. Y se puede dezir, que el Consejo de Castilla, y su Iunta de Competencias, leyendo su Cedula, y por su contexto: *Quodammodo sua Sententia damnatur*; y como dize la *Ley in confessum 2. ff. de Confess. quæ nullæ sunt partes Iudicis.* Y, con la *leg. 1. ff. Quor. appell.* Y con la *Ley Generaliter, §. fin. C. de Rebus credit.* in illis verbis: *Nec audiendus est in hijs*,

hijs, quæ ipse facienda procuravit. Con que la Competencia, que legalmente se proponia por el señor Fiscal del Consejo de Castilla, en Causas que no fuessen dependencias da Factorias, en ellas cessa; porque es Caso de Ley Municipal de Factoria.

44 Sed, en los terminos en que nos hallamos, de la certeza que resulta de la Cedula de su Magestad, que queda referida tantas vezes, de que à Proposicion, y Acuerdo del Consejo de Castilla, y siguiendo su Dictamen, y Proposicion su Magestad, formò la Ley de Factoria, y que vniversalmente se hà observado, y con tan continùada Discrecion, que ni las AVDIENCIAS REALES, NI LAS CHANCILLERIAS DE VALLADOLID, NI GRANADA, ni por via de RECVRSO, AGRAVIO, NI EXCESSO, que es la mayor ponderacion, y el pretexto con que entran en todas Causas, sin aver reservado algunas, excepto estas de dependencias de Factoria, y que tambien hà tenido esta recomendacion del Consejo de Castilla, y su Iunta de Competencias; y la misma parece se hà de continuar, durante la Negociacion, conforme à la Determinacion del Consejo Pleno del Año de 675. y de la Cedula Real del mismo Año, que està en los Autos, y observancia de tantos Años; sobre ser vna Ley tal, que en quanto al Punto de jurisdicion, que se controvierte, no es capàz de contener cosa dissonante, ni rigurosa; pues lo mismo se executa cada dia con qualquier Negociacion, de que se encarga vn Particular; pues considerandole en Negociacion de Causa complicada con la Causa Publica, se le concede vn Iuez privativo de la Negociacion, y de todas las dependencias de ella, sin que aya cosa mas frequente. De que es el Texto formal la

leg. fin. C. de Iurisdict. omn. Iud. vbi Bald. & DD. de quo latè Carleval *de Iudic.* Mastrillo *de Magistratibus, lib. 5. cap. 10. ex num. 38.* Franchis *decis. 88.* Bobadill. *lib. 4. Polit. cap. 8. ex num. 68.* Farinac. *cons. 9. ex num. 17.* Trentacinq. *lib. 2. Variar. tit. de Except. resolut. 1. ex num. 49.* Mexia *in Pragm. Taxæ Panis, conclus. 5. ex num. 25.*

45 Y si lo que con tantas vigilias del Consejo, y con las veras que manifiestan la Cedula dicha de la Camara; y que es de tan gran consuelo de las Causas de la aplicacion de estos Efectos: quando nunca, no digo mayor, pero ni de igual penuria, se hà conocido en los medios, el conocimiento de las Causas de Factoria, que su Magestad separò de el Consejo de Castilla, y de su Iunta de Competencias, con tanta ponderacion; y el mismo Consejo, quod magis est, le apartò de sì, en tan repetidas ocasioces, sin ofender su contenido en alguna, aora hiziesse lo contrario, se daria ocasion de dezir con Seneca: *Diu fit silva cito dissolvitur*; y con Tacito lo mas sensible, que hablando en la insistencia de las Defensas Militares, assegura, que ni estas se pueden executar sin Soldados, ni estos mantenerse sin Sueldos, ni estos sin contribuciones, y medios; y que cessando estos, cessava todo, como dependiente dellos, his verbis: *Nec Bella, sine Militibus; nec Milites, sine stipendijs; nec stipendia, sine contributionibus.* Et facit Textus *in leg. 1. §. In casu 20. ff. de Quæstionib. In causis tributorum, in quibus esse Reipublicæ nervos nomini dubium est.*

46 Siendo de tan gran firmeza la que naze de aver acordado, y propuesto el Consejo de Castilla à su Magestad esta Ley de la Factoria, con las Condiciones della, y formadose siguiendo la Magestad el Dictamen del Consejo, como lo afirma en dicha Real Cedula, y inhibido à todos los otros ☞ Consejos, y Tribunales, Y AL PROPIO

CON-

CONSEJO DE CASTILLA, Y A SV IVNTA DE COMPETENCIAS, de todas las dependencias de la Factoria, remitiendolas todas, vnica, y privativamente, al Consejo de Hazienda; que no ay fuerças con que enflaquezerla; porque el Consejo, y la Camara, en su Cedula de treinta y vno de Março: *Sibi imperat, atque cogit*, que es lo que dixo Mastrillo *de Magistrat. lib. 3. cap. 3. num. 71. 75. & 76.* que no es compatible en el Principe, para comprehender su Real Persona; pero es corriente en otro qualquier Magistrado; y mas concurriendo con las inhibiciones de su Cedula, otras quatro, ò cinco, de repetidas Cedulas de su Magestad, de la Factoria, y que se han repetido, y andan con ella. Y mal pudiera tenerse por legitimo, y consequente, no pudiendo dexar de serlo, lo que el Consejo de Castilla resolviere, inhibirse à sì, como à los otros Consejos, y Tribunales; y que la de los demàs Consejos, y Tribunales subsista, y la del Consejo de Castilla, que obliga igualmente con el exemplo, que con el mandato, se pervirtiesse, contra toda la Iurisprudencia, *leg. 1. & toto titul. ff. Quod quisque Iuris, leg. Digna vox, de Legibus*, Mastrillo *dict. cap. 3. num. 71.* D. Larrea *allegat. 3.* & passim D. Covarrub. Menchaca, Bellugà, Amaya, Mendoça, Cujacio, Paschalio, Cabedo, D. Salçed. *de Lege Politic.* D. Valencia, Medicis, Camillo Borell. & de Theologis Div. Thom. 1. 2. *quæst. 96. artic. 5.* Soto *de Iustit. & Iur. lib. 1. quæst. 6. artic. 7. conclus. 3.* Suarez *de Legib. lib. 3. cap. 31.*

47 Y no es menor fuerça la que dà à este Punto la Razon Natural, *vt qui Legem tulit, ei, subijceat, leg. Sed & partus 12. §. 1. ff. Quod met. caus. cap. Iustam 9. distinct. cap. Cum omnes, de Const.* Y el Filosofo lo dixo en vna palabra: *Parito Legi quisquis Legem sanxexit.* Y Claudiano, refiriendo lo mucho que obrava el exemplo de la observancia, concluyò, diziendo:

Populus, nec ferre vetat, cum viderit ipsum
Authorem parere sibi.

48 Y,

48 Y al Principe aconsejan las Leyes, y Doctores la observaucia de la Ley que estableze; y los que menos, *in vim directivam*, y por mejor Govierno. Aunque otros passan à mas, *quos*, y los del numero 44. congessit Antunez *de Donat. Reg. Coronæ*, 2. *part. lib.* 1. *cap.* 10. *ex num.* 15. *& sequentib.*

49 Y por Docto, y Elegante, no se escusa lo que en dos palabras comprehendiò para el Caso vn Comico, his verbis:

Sic genuit Leges, Legum Lex filia vini,
Non sine lite solet, nec sine Lege potest.

Y Tertuliano *adversus Marcion. lib.* 2. *pàg. mihi* 456. dize: *Porro si Legis imponendæ ratio præcessit sequebatur etiam observandæ.*

50 Y en la Disposicion de Derecho, hallaràn, en el consejo del Abogado mas moderno, que lo obrado por qualquier Iuez, contra inhibicion, que tuviesse con Clausula irritante, es notoriamente nulo; Gloss. in verb. *Pro infectis, in Clement.* 1. *de Immunitat. Ecclesi.* Farinac. *in Praxi, tom.* 1. *quæst.* 6. plures refert Antunez *de Donat. Reg.* 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 29. *num.* 9. *&* 76. Y no ay que ponderar para este fin Texto mas formal, que el del Pacto absoluto, y resolutivo de no enagenar, *in leg. Creditor. §. fin. ff. de Distract. pign.* in illis verbis: *Nullam esse venditionem, vt pactioni stetur.* Y lo mismo proçede en qualquier Clausula resolutiva del Acto; vt ex pluribus comprobat Antunez *dict. cap.* 26. *num.* 3. *&* 77. *& sequentib.* plueres Barbos. *de Clausulis, claus.* 40. *Decretum irritans.*

51 Y supuesto, que la pretension del Fiscal es, que se declare: Que su Magestad, siempre que fuere su Real voluntad, puede vender por Factoria la de estos Lugares, que detenta Don Ares; y que, como queda largamente fundado, el Iuez Competente *Causæ præparatæ*, lo es tambien *Causæ præparantis*; y que *Causa præparata* es la venta de jurisdicion, siendo por Regalia; y ser del Patrimonio de la Corona, no se

pue-

puede executar nisi præsente Procuratore Cæsaris, que es el señor Presidente de Hazienda; es el conocimiento de poderse vender, ò no, privativè suyo, y del Consejo de Hazienda; nó solo por la Ley General, y Cedulas de la Factoria, sino es tambien por Derecho Comun, iuxta Textum *in leg. 2. C. de Iur. Fiscr*, vbi Amaya *plena manu ex nu. 3. & seqq. leg. 2. leg. Fiscum 5. C. Vbi Caus. Fiscales, leg. fin. C. Vectigalia nova, leg. 3, C. de Offic. Proconsul. Cæsar. leg. Patris 28. C. Theodos. de Appellat. leg. 1. Cod. de Iur. & fid. hastæ Fisc.* vbi Amaya *num. 12.* Siguiendose à esto, que como la venta de qualquier jurisdicion quiere liquidacion, y aya de passar por la mano de los Contadores, y estos han de ser de su Magestad, porque el Patrimonio, de que se ha de formar, es de Regalia; esta, sin Aprobacion, y Sentencia Procuratoris Cæsaris, no pudiera correr, *dict. leg. 2. C. de Iur. & fide, &c. in illis verb.* hablando de la liquidacion, y quenta del precio, y de la hecha por los Contadores, decide lo siguiente: *Nisi Sententia Procuratoris Cæsaris fuerit comprobata*; y los Contadores que no son de la Contaduria, no la pueden formar: Luego neque à priori, neque à posteriori, pareçe se puede dudar, es privativè el conocimiento de la jurisdicion del Consejo de Hazienda; tanto porque se pide por la Factoria, quanto proçeder lo mismo por Derecho Comun.

52 Y que se aya dicho, que esta jurisdicion es de su Magestad, y se declare assi, no embaraza; porque independientemente de esta Declaracion, tiene la Real Hazienda derecho para beneficiarla; y assi lo alega el Fisco en este mismo Pedimiento, y protesta el derecho de executar la venta de estas jurisdiciones, que de hecho detenta Don Ares. Porque etiam, que no fuesse de su Magestad, sino es, que estuviesse enagenada por los señores Reyes, la Factoria

dis-

dispone, se venda, y ponga en possession al Comprador, por Factoria, sin embargo de estar hecha merced della por Donacion, ò por servicios, ò por precio; salvo si lo comprò, y pagò por su justo precio: Luego este punto haze la Causa en este punto dividuo, y separado del primero; haze la Causa, y la Declaracion dèl, precisa del Consejo de Hazienda, pues de punto de Factoria, ni de dependencia della, ni de Causa, que tenga anexion, puede conozer el Consejo de Castilla, ni la Iunta de Competencias, porque su Magestad le quitò absolutamente toda la jurisdicion para la Factaria, y sus dependencias, anexidades, y conexidades, incidencias, y dependencias, la advocò à su Real Persona, y la çediò privativamente al Consejo de Hazienda: Luego no se puede considerar motivo, ni fundamento para la Competencia; y mas quando la Parte prorogò, con tanta notoriedad, la jurisdicion, y tanta repeticion de Actos.

53 Al tiempo que se hizo Relacion de esta Competencia de Don Ares de Omaña, se hizo tambien por el Licenciado Don Lope Miguelez, Relator del Consejo, de vna Causa, que en el Año de 673. se siguiò en el Consejo de Hazienda con el señor Don Diego Flores, sobre la jurisdicion de vn Lugar y aviendose formado Competencia, se remitiò al de Castilla, al pareçer con motivo, de que antes avia el Lugar acudido al Consejo, y presentado Pedimiento sobre lo mismo, y se avia proveìdo Auto por el Consejo, remitiendolo à la Chancilleria, donde se introduxo por el señor Don Diego la Manutencion, por el Remedio sumarissimo del interim; y se le concediò, y se le mantuvo, y amparò, por dicho Remedio, sin perjuìzio de la Propiedad.

54 Y

54 Y tambien resulta, que desde el dicho Año de 673. que se refiriò, fuè quando se diò el Auto de Manutenciō, no se hà proseguido mas la Causa sobre la jurisdiciō por el Fiscal de la Chancilleria. De que resulta, què la Competencia, solo sirviò de escusar, que su Magestad, y su Real Corona consiga lo què de Derecho es tan suyo, como la jurisdicion, y en què funda de Derecho, *leg. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.*

55 Y para lo mismo se forma esta, y la antecedente, y tiene tanto fomento, para continuar la vsurpacion; y que remitida à la Chancilleria, sirva, de que el Fiscal del Consejo de Hazienda no lo pueda proseguir.

56 Este Pleyto, solo puede conduzir al intento de Don Ares, porque en èl no ay palabra de Factoria; y este que se sigue en el Consejo, es vnica, y substancialmente en quanto à la jurisdicion sobre este punto, que el averle reduzido aliam, atque aliam rem facit, *ad leg. Inter stipulantem, §. Sacram, ff. de Ver. oblig* Pero lo que se infiere, es, que à todos los tres Litigantes, los de estas dos Competencias, y de aquella, de que hizo Relacion Don Lope Miguelez, les viene ad Text. *in leg fin. ff. de Proc. Non videtur bona fide gesisse Judicium, qui Actorem fraudando fecit, ne ademptum Controversia perducatur.*

57 Y vltimamente, en aquel Pleyto del señor D. Diego de Flores cōcurriò vna circunstancia muy relevante; pues caminando con inteligencia, que en los Pleytos sobre jurisdiciones, simpliciter (y sin calidad de Factorias, y sin ser sobre venta dellas, como caudal del Patrimonio Real) la jurisdicion, assi la del Consejo, y Chancilleria, y Audiencias Reales, es cumulativa con la del Consejo de Hazienda; aviendose primero acudido, por el Lugar que seguia aquel Pleyto, al Consejo de Castilla, donde se avia

re-

remitido à la Chancilleria el conocimiento; pues aviendo podido la Parte elegir vno de los Tribunales, que tienen jurisdicion cumulativa, quiso, y eligiò la del Consejo de Castilla, *ad leg. I. C. de Iurisd. leg. Papinianus, Authent. & consequenter, C. de Sent. & interlocut.* D. Larrea *decis. 6.*

58 Ex quibus omnibus: Pareçe clara la justicia de su Magestad, y de la jurisdicion del Consejo de Hazienda, para que estas dos Competencias se desestimen, y se remita todo al Consejo de Hazienda, como se remitiò, por Resolucion del Consejo pleno, el Año de 1675. Salva in omnibus D. V. S. C.